

Radicado: 27001-33-33-001-2017-00239-00
Medio de Control: Ejecutivo seguido de Sentencia
Demandante: Medardo Mariano Moreno Díaz
Demandado: Departamento del Chocó

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

INFORME SECRETARIAL: Hoy cinco (05) de noviembre de 2021, ingresa el expediente al Despacho del señor JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ, Dr. YEFERSON ROMAÑA TELLO, para lo pertinente.

CINDY LORENA CHAVERRA DÍAZ
Secretaria

Quibdó, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 950

RADICADO: 27001-33-33-001-2017-00239-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: MEDARDO MARIANO MORENO DIAZ C.C. 7.005.881
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ CON NIT. 891680010-3

Atendiendo lo informado por la entidad bancaria Banco Popular, mediante oficio del 29 de octubre de los cursantes, con **Código interno: IQ002000827133**, sin firma, de la Dirección de Embargos y Requerimientos, del Banco Popular S.A., en el que indica se abstuvo de aplicar la medida de embargo decretada por este Despacho, bajo el argumento según el cual:



Palacio de Justicia. Calle 30, entre Cra. 5ta y 6ta esquina, piso 2.
Celular: 3117667852, Email: j01admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 27001-33-33-001-2017-00239-00
Medio de Control: Ejecutivo seguido de Sentencia
Demandante: Medardo Mariano Moreno Díaz
Demandado: Departamento del Chocó



CERTIFICACIÓN DE INEMBARGABILIDAD

EL SUSCRITO TESORERO - PAGADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ

CERTIFICA

QUE EL 28% DE LOS RECURSOS QUE INGRESAN A LA CUENTA CORRIENTE NÚMERO 380011700 DEL BANCO POPULAR DENOMINADA GOBERNACIÓN DEL CHOCÓ - REGISTRO, ESTÁN EXCLUSIVAMENTE DESTINADOS AL FONDO DE PENSIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES - FONPET, LO CUAL LE DA CARÁCTER DE INEMBARGABLES AL TENOR DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

Lo anterior se expide a solicitud de la Señora Elizabeth Rodríguez Rojas, Jefe de División Administrativa (e) del Banco Popular, con el fin de atender requerimientos judiciales.

Se expide en Quibdó a los dieciocho (18) días del mes de Enero de 2016.



JHON ALEXANDER MOSQUERA LLOREDA
TESORERO PAGADOR

Proyectó: Rosse Cuesta
Revisó: Jhon A. Mosquera

Teléfono: (57) (4) 673 89 00, 318 416 66 23 - 317 516 04 43, Fax (4) 671 39 43 y E-mail: gobernac@choco.gov.co - contad@choco.gov.co

Dirección: Barrio Necegrande Calle 24 No. 5-46
Línea Grande 01 8000 963 845



CERTIFICACIÓN DE INEMBARGABILIDAD

EL SUSCRITO TESORERO - PAGADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ

CERTIFICA

Que, los Recursos consignados en la Cuenta No. 110-380-01166-8 del Banco de Popular, denominada **Gobernación del Chocó – Deporte y Cultura**, provienen del Ministerio de Cultura y corresponden al Impuesto Nacional al Consumo a la Telefonía Móvil (antes IVA).

Que su Destinación está establecida para Inversión en **CULTURA y DEPORTE**, teniendo en cuenta los objetivos de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo, atendiendo los diferentes Programas y Proyectos ejecutables en dichos sectores, lo cual les da carácter de **INEMBARGABLES** al tenor de las normas Constitucionales y Legales.

Para mayor constancia se certifica a los (20) días del mes de Enero de 2015.



JHON ALEXANDER MOSQUERA LLOREDA
TESORERO PAGADOR
DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ

Proyectó: Rosse Cuesta
Revisó: Jhon A. Mosquera

Teléfono: (57) (4) 673 89 00, 318 416 66 23 - 317 516 04 43, Fax (4) 671 39 43 y E-mail: gobernac@choco.gov.co - contad@choco.gov.co

Dirección: Barrio Necegrande Calle 24 No. 5-46
Línea Grande 01 8000 963 845

13/11/2015
ING OFICINA QUIBDO
20 ENE 2016
CORRESPONDENCIA
RECIBIDA



Estos recursos, del sector educativo no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización, o cualquier otra clase de disposición financiera.

La Ley 1551 de 2012, en su artículo 45 dice "No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicara sobre los recursos del sistema General de Participación ni sobre los del Sistema general de Regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de suma de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios o departamentos, antes de que estos hayan sido formalmente aclarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

Las siguientes cuentas corrientes pertenecen a los recursos destinados para el gasto social del Departamento, atención y prevención de desastres, entre otras, las cuales según la normatividad legal no pueden estar congeladas ni embargadas por ninguna entidad, así:

Denominación	No. cuenta
UNIDAD DE REHABILITACION	110380011637
PENSION,VEJEZ,INVALIDEZ	110380015464
DEPORTE Y CULTURA	110380011668
REGISTRO Y ANOTACIONES	110380011700

Cordialmente


RIGAE L CORDOBA LISCANO
Secretario de Hacienda


JHON ALEXANDER MOSQUERA LLOREDA
Tesorero

Proyecto: Jhon Alexander Mosquera

Reviso: Jhon Alexander Mosquera

Radicado: 27001-33-33-001-2017-00239-00
Medio de Control: Ejecutivo seguido de Sentencia
Demandante: Medardo Mariano Moreno Díaz
Demandado: Departamento del Chocó

Por su parte el Banco BBVA, mediante correo electrónico de 29 de octubre de los cursantes manifestó:

“OFICIO No: 0000

RADICADO N°: 27001333300120170023900

NOMBRE DEL DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CHOCO

IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 891680010

NOMBRE DEL DEMANDANTE: MEDARDO MARIANO MORENO DIAZ

IDENTIFICACION DEL DTE: 70051881

CONSECUTIVO: JTCE8063442

Respetado (a) Señor (a):

De manera atenta y dando respuesta al oficio de 27 de octubre de 2021, en el que solicita el embargo y retención de las sumas de dinero que posea en las cuentas el demandado DEPARTAMENTO DEL CHOCO identificado con NIT. 891680010-3, nos permitimos informarle lo siguiente:

1. El Banco tomó atenta nota del embargo y procedió a su registro conforme a lo señalado en el oficio de la referencia, por un monto de (\$900.000.000,00), bajo las cuentas EMBARGABLES del titular DEPARTAMENTO DEL CHOCO identificado con NIT. 891680010-3, las cuales se relacionan a continuación.

0013 0365 0200320688 CUENTAS AHORROS
0013 0440 0100001808 CUENTAS CORRIENTES
0013 0440 0100002400 CUENTAS CORRIENTES
0013 0440 0100002418 CUENTAS CORRIENTES
0013 0440 0100002426 CUENTAS CORRIENTES
0013 0440 0100002715 CUENTAS CORRIENTES
0013 0440 0100003028 CUENTAS CORRIENTES
0013 0440 0100003655 CUENTAS CORRIENTES
0013 0440 0200102069 CUENTAS AHORROS
0013 0440 0200242279 CUENTAS AHORROS
0013 0440 0200242287 CUENTAS AHORROS
0013 0440 0200242295 CUENTAS AHORROS
0013 0440 0200242303 CUENTAS AHORROS
0013 0440 0200242311 CUENTAS AHORROS
0013 0440 0200242485 CUENTAS AHORROS
0013 0440 0200242717 CUENTAS AHORROS
0013 0440 0200242907 CUENTAS AHORROS
0013 0440 0200243855 CUENTAS AHORROS
0013 0440 0200257004 CUENTAS AHORROS
0013 0440 0200257012 CUENTAS AHORROS
0013 0440 0200257020 CUENTAS AHORROS
0013 0440 0200337061 CUENTAS AHORROS

*2. De conformidad con la Circular Externa 031 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, hemos tenido conocimiento de que las sumas depositadas en las cuentas No. ***3655, ***2400, ***2715,*

Palacio de Justicia. Calle 30, entre Cra. 5ta y 6ta esquina, piso 2.
Celular: 3117667852, Email: j01admgdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 27001-33-33-001-2017-00239-00
Medio de Control: Ejecutivo seguido de Sentencia
Demandante: Medardo Mariano Moreno Díaz
Demandado: Departamento del Chocó

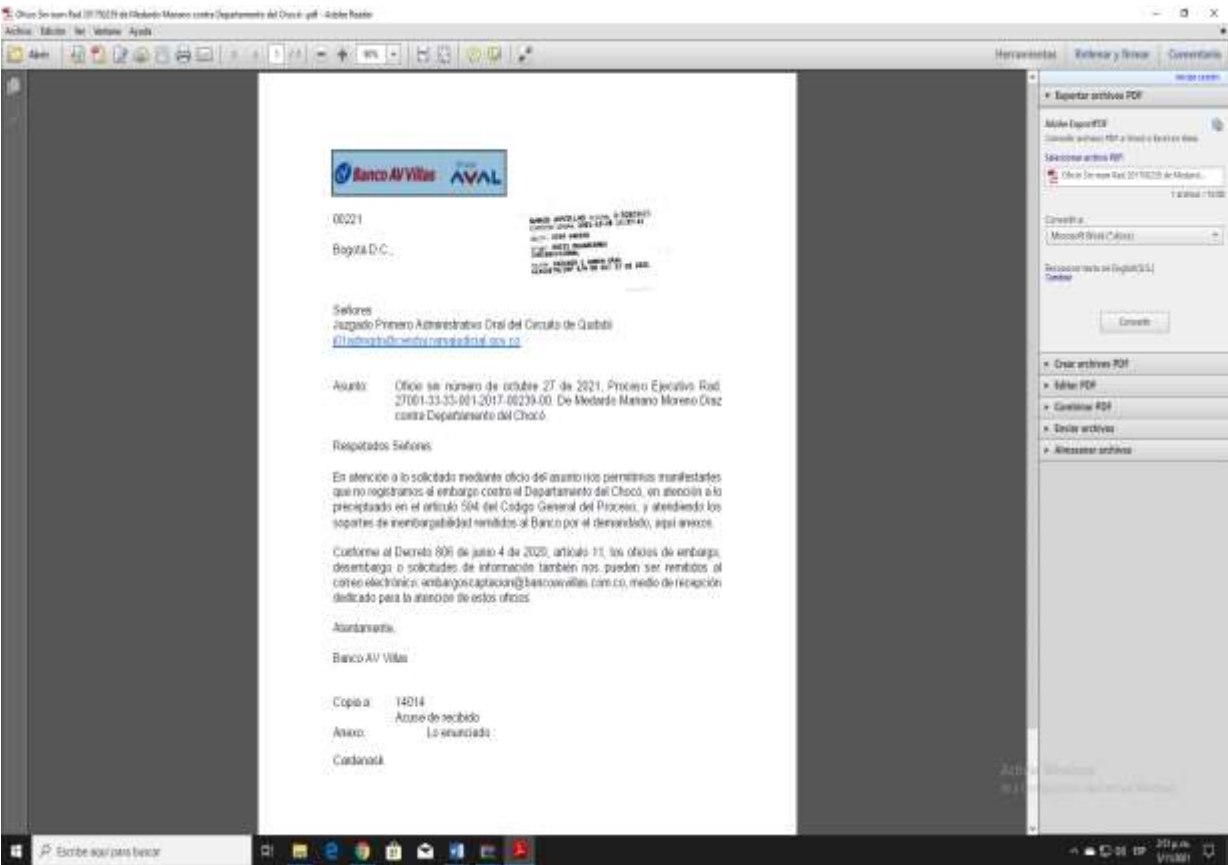
***3028, ***2279, ***2287, ***2295, ***2303, ***2311, ***2485, ***3855, ***7004, ***7012, ***7020, ***2717, de titularidad de la entidad demandada gozan del beneficio de inembargabilidad, de conformidad con los documentos que adjuntamos.

3. Igualmente, les informamos que desde la fecha en que se recibió el Oficio de embargo, hasta la fecha del presente memorial, BBVA COLOMBIA, no hemos realizado Depósitos Judiciales a órdenes de su Despacho, en consideración a que no han existido recursos susceptibles de ser afectados con la medida de embargo, asimismo, las cuentas ***01808, ***02418, ***02426, ***42907, se encuentran inactivas hace más de un (1) año, cuyo saldo fue traslado a la Dirección del Tesoro Nacional, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo el artículo 36 del Decreto 2331 de 1998.

4. Al respecto, es preciso señalar que a nombre del demandado de la referencia se han comunicado y registrado con anterioridad, diferentes órdenes emitidas por las autoridades Judiciales y Administrativas, en ese sentido, informamos que las medidas de embargo serán atendidas por el Banco en su orden de llegada.

Quedamos atentos a cualquier pronunciamiento de su parte, y como es natural, el Banco acatará de manera inmediata lo que ordene ese despacho”.

En ese mismo sentido, el Banco AV VILLAS, indicó:



Radicado: 27001-33-33-001-2017-00239-00
Medio de Control: Ejecutivo seguido de Sentencia
Demandante: Medardo Mariano Moreno Díaz
Demandado: Departamento del Chocó

Con todo, el apoderado judicial de la parte ejecutante, contrario a lo manifestado por los bancos, indicó:

JORGE ANTONIO VARGAS LOZANO, mayor de edad, domiciliado y residente en Quibdó, identificado con la C. C. Nro. 4.826.235 de Condoto, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional Nro. 84.073 del C. S de la J., en mi condición de apoderado de MEDARDO MARIANO MORENO DIAZ, en forma comedida acudo a su despacho, para solicitar se **ADICIONE** el auto Nro. 933 de octubre 27 de 2021, teniendo en cuenta que desde octubre de 2019, se solicitó que se decretara la medida de embargo dirigida a la **PARTIDA DESTINADA A SALUD**, ya que de allí proviene la obligación.

Lo anterior, siguiendo el **PRECEDENTE** que existe sobre el tema de la excepción a la inembargabilidad.

Ahora bien, los criterios jurisprudenciales, que permiten la excepción a la regla de inembargabilidad de los recursos estatales, fueron reiterados recientemente por el Consejo de Estado, en un asunto en donde la Fiscalía General de la Nación, al igual que en este caso, resultó condenada, y en sede de tutela el alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, advirtió¹:

“99. De la ratio de las sentencias de constitucionalidad que han precisado las excepciones a la regla general de inembargabilidad, resulta forzoso concluir que el artículo 594 del Código General del Proceso debe interpretarse teniéndolas en cuenta, esto es, incluyéndolas a la hora de darle alcance en el caso concreto, a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios.

¹ Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Magistrada Ponente: **ROCÍO ARAÚJO OÑATE**, sentencia de tutela de segunda instancia de 25 de marzo de 2021, Referencia: Tutela, Radicado: 20001-23-33-000-2020-00484-01, Demandante: José David Florez Rodríguez, Demandado: Juzgado Cuarto, Administrativo Del Circuito Judicial de Valledupar, Temas: Tutela Contra Providencia Judicial – revoca la decisión que declaró improcedente por existencia de otro mecanismo de defensa judicial – excepciones al principio de inembargabilidad de los dineros de entidades públicas- enfoque diferencial sujeto de especial protección constitucional. sentencia de segunda instancia

100. Lo anterior, por cuanto si la entidad solamente tiene cuentas en las que maneje recursos de naturaleza inembargable, ello llevaría implícita la imposibilidad de cobrar la acreencia y la sentencia judicial que condenó al Estado caería en el vacío o quedaría al arbitrio de la entidad si la paga o no”. (negrilla y subrayado fuera de Texto original).

En esa misma línea de pensamiento, en providencia del 28 de abril de los cursantes el Consejo de Estado, precisó que en la actualidad **“pueden ser embargables: las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación y se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales o conciliaciones**, así lo dijo la alta corporación²:

“La Corte Constitucional en Sentencia C-354 de 1997, mediante la cual declaró exequible el artículo 19 del Decreto 111 de 1996³, precisó que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no era absoluto y estaba sujeto a ciertas excepciones (se transcribe):

*“Declarar **EXEQUIBLE** el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, **con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos-** y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.*

En el mismo sentido, esta Corporación mediante providencia de Sala Plena⁴ reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: **ALBERTO MONTAÑA PLATA**, Auto de 28 de abril de 2021, Radicación Número: 47001-23-33-000-2019-00069-01(66376) A, Actor: Leila Rocío Rojas Pérez, Demandado: Nación - Ministerio De Defensa - Policía Nacional, Referencia: Proceso Ejecutivo (Ley 1437 De 2011).

³ “Artículo 19. Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. (...). Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.)”

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto de 22 de julio de 1997. No. de radicación: S-694. Entre otras providencias véase: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto del 23 de noviembre de 2017, expediente No. 58.870. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 14 de marzo de 2019, expediente No. 59.802. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 3 de julio de 2019, expediente No. 63790. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A,

públicos no es absoluto, y estableció como excepción a la regla general, entre otras, cuando se soliciten medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo que tengan como título una sentencia aprobada por esta jurisdicción.

Ahora bien, es oportuno precisar que, si bien el parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA⁵, establece que son inembargables los rubros destinados al pago de sentencias, conciliaciones y los recursos del Fondo de Contingencias; cuando se trate del cumplimiento de una sentencia judicial, es procedente el embargo de las cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas a su pago, cuyos recursos pertenezcan al Presupuesto General de la Nación, según lo dispuesto por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público:

“ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.”

En definitiva, son inembargables:* los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones, al Fondo de Contingencias y las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-; ***y pueden ser embargables: las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación y se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales o conciliaciones”.** (Negrillas y subrayado fuera de texto).

De manera que, como el título objeto de recaudo proviene de una providencia judicial, dictada dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa, en la actualidad no existen razones fundadas para que las entidades financieras destinatarias de la orden de embargo, se abstenga de aplicar la misma; razón

Auto de 2 de abril de 2019, expediente No. 63506, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Auto de 24 de octubre de 2019, expediente No. 62.828.

⁵“(…) PARÁGRAFO 2o. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria”.

Radicado: 27001-33-33-001-2017-00239-00
Medio de Control: Ejecutivo seguido de Sentencia
Demandante: Medardo Mariano Moreno Díaz
Demandado: Departamento del Chocó

por la cual, es menester que las referidas entidades financieras, den cabal cumplimiento al **AUTO No. 933 del 27 de octubre de 2021**, lo anterior, teniendo en cuenta, además, las directrices de la Superintendencia Financiera de Colombia, que mediante **concepto 2020286687, del 31 de diciembre de 2020**, precisó que:

“Las Entidades financieras no pueden desconocer órdenes de embargo recibidas por correo electrónico.”

En consecuencia, la orden de embargo contenida en el **AUTO No. 933 del 27 de octubre de 2021**, se ratifica, porque en ella, se indicó el fundamento en la ley, que lo es también, la jurisprudencia en vigor del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, cuando se trata del cobro de providencias judiciales en firme, proferidas por esta jurisdicción, por los bancos han debido aplicar la orden de embargo, desde que se les comunicó y solo pueden hacer levantamiento de la medida, cuando este Despacho así se lo disponga, antes no; téngase en cuenta que si la entidad condenada **“solamente tiene cuentas en las que maneje recursos de naturaleza inembargable, ello llevaría implícita la imposibilidad de cobrar la acreencia y la sentencia judicial que condenó al Estado caería en el vacío o quedaría al arbitrio de la entidad si la paga o no”**⁶.

Finalmente se le recuerda a las entidades destinatarias de esta orden, que las entidades financieras no tienen competencia para revocar una orden de embargo proferida por una autoridad judicial, su competencia, según lo dispuesto en el parágrafo, del artículo 594 del CGP, se limita a *“abstenerse de cumplir la orden judicial, dada la naturaleza de inembargable de los recursos”*, pero siempre que se reciba *“una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, **en la cual no se indique el fundamento legal para la procedencia de la excepción**”*, situación que no ocurre con el **AUTO No. 933 del 27 de octubre de 2021**, porque en dicha providencia, se precisó con suficiencia, cuál era el fundamento legal para embargar los recursos de la Fiscalía General de la Nación, en tanto se trata del cobro de una sentencia judicial proferida por esta Jurisdicción.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó,

⁶ Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Magistrada Ponente: **ROCÍO ARAÚJO OÑATE**, sentencia de tutela de segunda instancia de 25 de marzo de 2021, Referencia: Tutela, Radicado: 20001-23-33-000-2020-00484-01, Demandante: José David Florez Rodríguez, Demandado: Juzgado Cuarto, Administrativo Del Circuito Judicial de Valledupar,

Radicado: 27001-33-33-001-2017-00239-00
Medio de Control: Ejecutivo seguido de Sentencia
Demandante: Medardo Mariano Moreno Díaz
Demandado: Departamento del Chocó

RESUELVE

PRIMERO: Reiterar la medida de embargo, contenida en el Auto No. **AUTO No. 933 del 27 de octubre de 2021**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar, revertir todos los efectos de su decisión de abstenerse de aplicar la orden de embargo proferida por este Despacho y en su lugar, mantener la medida de embargo sobre los recursos de la Fiscalía General de la Nación, en los términos indicados en el **AUTO No. 933 del 27 de octubre de 2021** y en esta providencia, so pena de imponer las sanciones que la ley autoriza, por incumplimiento y/ o fraude a resolución judicial, entre otras.

TERCERO: Esta determinación se hace extensiva también a las demás entidades destinataria del **AUTO No. 933 del 27 de octubre de 2021**.

CUARTO: Por Secretaria librense los oficios de rigor, para hacer efectiva la referida orden de embargo, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 11 del Decreto 806 de 2020, bajo el entendido que *“las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”*. Y que *“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial”*.

Firmado Por:

Yeferson Romaña Tello
Juez
Juzgado Administrativo
001
Quibdó - Chocó

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

975a49c0002062262d944ef7779c5f6e7b36124cc6f5eb303d41e2193c81aedb

Documento generado en 05/11/2021 03:49:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>